

REGLAMENTO DE SALA DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Aprobado por Acuerdo N° 34 de Sesión Ordinaria N° 4 de H. Consejo General, celebrada el viernes 24 de octubre de 2014.

TITULO I

DEL QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS

ART. 1°.- Los Consejos Regionales sesionarán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Para estos efectos, se considerará como Consejero Regional en ejercicio todo aquel que no se encuentre comprendido en alguna de las causales de inasistencia justificada que se indican en el artículo siguiente.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que haya disposición expresa en contrario en este u otro Reglamento y en los Estatutos de la Orden.

Si al momento de la votación el número de los Consejeros presentes fuere inferior a la mayoría absoluta de los miembros del Consejo y no hubiere quórum, se llamará a los Consejeros durante tres minutos, y, si transcurrido este tiempo, no se completare el quórum, el Presidente levantará la sesión, dejándose constancia de los que estén presentes.

ART. 2°.- Se considerarán como inasistencias justificadas a sesiones del Consejo las que a continuación se indican:

- a) Enfermedad.
- b) Encontrarse fuera del territorio nacional.
- c) Encontrarse en cualquier otra región del país.
- d) Cumplimiento de turno profesional en algún establecimiento de salud.
- e) Asistencia a cualquier acto o evento de carácter docente, profesional o gremial, en que se concurra en representación del Colegio Médico de Chile (A.G.) y cuya invitación conste en la Secretaría del respectivo Consejo Regional.
- f) Todo otro impedimento, sea de fuerza mayor o caso fortuito que sobrevenga en las últimas horas del día de sesión, en cuyo caso el

Consejero deberá dar aviso tan pronto le sea posible, proporcionando con posterioridad los antecedentes que lo acrediten.

Las causales antes señaladas deberán acreditarse ante el Secretario del Consejo Regional respectivo, con a lo menos una hora de anticipación al inicio de la respectiva sesión, el que para dichos efectos tendrá el carácter de ministro de fe.

Corresponderá al Secretario del Consejo o aquel que lo reemplace, como cuestión previa al inicio de la sesión de Consejo, informar sobre las inasistencias justificadas de los Consejeros.

Para los efectos de los quórum de sesión y de votación, la no justificación de inasistencia dentro del plazo antes señalado, hará presumir que el Consejero Regional de que se trate, se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

En el evento que el Consejero Regional haya dado aviso oportuno de encontrarse en algunas de las causales de justificación de inasistencias y su acreditación la efectuaré con posterioridad al plazo indicado en este artículo, su inasistencia no será considerada para los efectos de vacancia de su cargo, establecida en el inciso segundo del artículo 11 de los Estatutos del Colegio Médico de Chile, norma que también será aplicable, en los mismos términos, en caso de inasistencia de los Consejeros Generales por Santiago, Valparaíso y Concepción a las sesiones de su respectivo Consejo Regional.

ART. 3°.- Si transcurrido quince minutos desde la hora fijada para la iniciación de la sesión, no hubiere quórum en la sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario, declarará, a petición de cualesquiera de los Consejeros presentes, que la sesión no se celebra.

ART. 4°.- La sesión se abrirá pronunciando el Presidente las palabras "se abre la sesión".

ART. 5°.- El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por quince minutos; para hacerlo por más tiempo se requerirá el acuerdo de la sala.

La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga "Se suspende la sesión" y continuará cuando diga "continúa la sesión". Terminado el plazo de suspensión, se llamará a los Consejeros durante tres minutos

y se reanudará al término de esta llamada si hubiera quórum en la Sala.

ART. 6º.- La sesión termina:
1.- Por haber llegado la hora, salvo que se esté en votación, caso en el que continuará, hasta terminada la que se esté desarrollando.
2.- Por acuerdo unánime de la Sala.
3.- Por falta de tabla y siempre que no haya Consejeros que deseen intervenir en los incidentes.
Al terminar la Sesión el Presidente pronunciará las palabras "Se levanta la sesión".

ART. 7º.- Las sesiones de los Consejos serán:
a) de constitución;
b) ordinarias, y
c) extraordinarias.

ART. 8º.- Realizadas las elecciones nacionales o regionales a que se refiere el artículo 1º del Reglamento de Elecciones, dentro de los treinta días siguientes a la elección, se celebrará sesión de constitución de Consejo, con asistencia de los que hayan sido elegidos Consejeros, con el objeto de tratar los siguientes temas:
a) Elección de Presidente en el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de los Estatutos.
b) Elección de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, de conformidad con lo prevenido por el artículo 27 de los Estatutos.
c) Las excusas o inasistencias justificadas de los Consejeros.
d) Fijación de días y horas de sesiones ordinarias, las que deberán efectuarse, a lo menos, mensualmente.
e) Los demás asuntos incluidos en la Tabla de la Sesión.

ART.9º.- Son sesiones ordinarias, las que se celebran los días y horas determinados en la sesión de constitución. Las demás son extraordinarias.

ART. 10.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán:
a) Cuando lo acuerde el Presidente.
b) Cuando lo soliciten, por escrito, indicando los temas a tratar, la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio.

ART. 11.- La citación a sesiones, ordinarias o extraordinarias se hará por correo electrónico, con 48 horas de anticipación, a lo menos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en casos de urgencia, podrá el Presidente citar a sesión extraordinaria con una anticipación menor, que no podrá ser inferior a cuatro horas. En estas circunstancias, a la citación por correo electrónico se agregará una o más llamadas telefónicas, para que cada Consejero reciba, con la mayor anticipación posible, noticia personal de la citación.

ART.12.- Las sesiones serán públicas o secretas.
Serán secretas las sesiones que se refieran a personas o a materias que el Consejo acuerde que tengan este carácter, definido por: a) obligación de los Consejeros de guardar absoluta reserva sobre lo tratado y b) exclusión de su reproducción en las actas.

A las sesiones secretas sólo podrán asistir los Consejeros, el secretario técnico y el asesor jurídico del Consejo, si los hubiere. Podrá autorizarse la entrada a la sala, pero sólo transitoriamente, de personal de secretaría u otras personas que sean llamadas por algún motivo especial.

TITULO II

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ART.13.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias contarán de los siguientes apartados: acta, tabla, cuenta e incidentes.

A propuesta del Presidente, podrá eliminarse una o varias de las partes anteriores, con excepción de los asuntos de la Tabla; alterarse el orden o incluir nuevos asuntos.

PÁRRAFO 1º.- DEL ACTA

ART.14.- Abierta la sesión, el Presidente someterá a votación la aprobación del acta o actas de las sesiones precedentes, que no hayan sido aprobadas.

Las observaciones del acta se discutirán durante los diez minutos siguientes a la apertura de la sesión.

Las observaciones deberán ser entregadas por escrito, en secretaría, antes de la sesión, en la que se dará cuenta de las de fondo, debiendo

el Secretario incorporar previamente las observaciones puramente formales.

Para los efectos previstos en este artículo, las actas que deban ser sometidas a votación serán repartidas, a cada uno de los Consejeros, conjuntamente con la citación a la sesión en que deberán ser tratadas.

ART. 15.-

El acta debe contener:

- a) El nombre del Consejero que presidió la sesión y el de quien actuó como Secretario.
- b) La nómina, por orden alfabético, de los Consejeros presentes.
- c) La constancia de la asistencia del secretario técnico y del asesor jurídico, si los hubiere, y la nómina de las personas, no Consejeros que hayan asistido a la sesión.
- d) Las inasistencias justificadas de los Consejeros.
- e) Una relación resumida de todo lo sustancial que haya ocurrido, no obstante, cuando lo acuerde la Sala deberá insertarse "in extenso" el debate, respecto de aquellos asuntos que así se determine.
- f) Una relación de los acuerdos adoptados por el orden de su aprobación.

ART. 16.-

Las actas escritas o el audio de las sesiones secretas, los informes y documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un asunto secreto, se conservarán reservados en un solo y único ejemplar que se guardará bajo la custodia del Secretario del Consejo Regional, del cual no se dará copia a persona alguna, bajo ningún pretexto.

La consulta de estos antecedentes sólo podrá hacerse en la oficina del Secretario, previo su conocimiento.

PÁRRAFO 2º.- DE LA TABLA

ART. 17.-

El tiempo de la tabla se destinará a los asuntos que requieran un estudio detenido.

Corresponderá a la Mesa Directiva del respectivo Consejo Regional determinar los asuntos que deban incluirse en esta tabla y fijar el orden de su discusión. Con todo, se deberá incluir en tabla un determinado asunto si así lo solicitare, con la antelación establecida

en el inciso primero del artículo 11, un tercio de los Consejeros en ejercicio, a lo menos.

Los que queden pendientes en una sesión se incluirán en la tabla de la sesión siguiente, agregándose, con posterioridad, los que deben ser tratados en esta sesión.

ART. 18.- Cualquier Consejero puede solicitar el retiro de un asunto de la tabla. Esta petición no tendrá lugar si está pendiente la clausura del debate o la votación respecto del asunto y se votará de inmediato.

Si la petición es aceptada por la sala, el asunto de que se trata deberá figurar en la tabla de la sesión siguiente.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse.

ART. 19.- El tiempo de la tabla no podrá exceder de noventa minutos.

Cualquier Consejero podrá reclamar del hecho de haberse cumplido el tiempo. Comprobado dicho hecho se pasará de inmediato a la "cuenta", salvo que la sala, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes, apruebe la prórroga del tiempo, hasta por una hora más, y siempre que se trate de continuar la discusión de algún asunto de la tabla.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la votación favorable de los dos tercios de los presentes.

PÁRRAFO 3º.- DE LA CUENTA

ART. 20.- Una vez terminada la tabla se oirá la "cuenta" que den el Presidente, el Secretario, el secretario técnico, y el asesor jurídico, si los hubiere, y los Consejeros sobre los asuntos que se les haya encomendado.

El Presidente no admitirá, bajo pretexto alguno, que se utilice el tiempo de la cuenta para otra finalidad que la expresada en el inciso precedente.

La rendición de la cuenta no podrá exceder, en ningún caso, de quince minutos, debiendo el Presidente distribuir este tiempo en forma adecuada entre quienes deben cumplir este trámite.

PÁRRAFO 4º.- DE LOS INCIDENTES

ART.21.- Los últimos quince minutos del tiempo reglamentario de las sesiones se dedicarán a "incidentes" tiempo durante el cual podrá hacer uso de la palabra cualquier Consejero que lo desee, sobre los asuntos que estime de interés para el Consejo o para el mejor desempeño de su cargo.

Los señores Consejeros usarán de la palabra según el orden de inscripción para ello.

ART. 22.- Durante el tiempo de Incidentes no podrá adoptarse acuerdo alguno.

ART. 23.- La prórroga del tiempo de Incidentes necesitará la votación favorable de la unanimidad de los presentes.

TITULO III

DE LOS DEBERES

ART. 24.- Durante las discusiones podrán usar de la palabra los Consejeros; las personas que el Consejo acuerde invitar a la sesión, para oírlos respecto de determinadas materias; las personalidades que la sala acuerde recibir en sesión; el Secretario Técnico y el Asesor Jurídico del Consejo, si los hubiere, todos los cuales deberán someterse a los preceptos de este Reglamento.

ART. 25.- Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente, quien la concederá en el orden que le haya sido solicitada.

El orador podrá usar de la palabra durante tres minutos, prorrogables por acuerdo de la sala.

ART. 26.- El Secretario Técnico, y el Asesor Jurídico usarán de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que lo haga necesario el ejercicio de sus funciones y, en todo caso, cuando de algún modo observe su conducta o actuación funcionaria o la de algún empleado del Consejo.

ART. 27.- La referencia que un orador haga a un Consejero o a cualquier individuo, deberá ser en tercera persona y, sólo cuando la claridad lo exija, lo designará por su nombre.

Cuando la referencia a alguna de las personas presentes lo requiera, el afectado tendrá derecho a hacer uso de la palabra con preferencia, para vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de tres minutos, en cualquier parte de la misma sesión, o de otra, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

ART. 28.- Cualquier Consejero podrá pedir "segunda discusión" para los asuntos o indicaciones que formulen en cualquier parte de la sesión. Efectuada la solicitud, deberá someterse, de inmediato, a consideración del consejo Regional, debiendo votarse en dicha sesión si se acepta o no tal petición. Para aprobar una "segunda discusión" se requerirá el voto conforme de la tercera parte de los Consejeros presentes.

Esta solicitud no podrá formularse, ni será admitida, si se ha pedido o declarado "cierre del debate" respecto del asunto de que se trata. No obstante, podrá hacerse si se ha rechazado el "cierre del debate" y mientras no sea solicitado nuevamente.

Aprobada la solicitud de "segunda discusión", el asunto de que se trata quedará, sin más trámite, pendiente para la próxima sesión, en cuya tabla deberá colocarse en primer lugar, en la cual el Consejero que solicitó "segunda discusión" deberá fundamentar sus motivos.

ART. 29.- Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, después de lo cual no podrán formularse nuevos planteamientos sobre la materia discutida, salvo si se tratare de la cuestión prevista en el artículo 34.

El cierre del debate procederá:

1º) Cuando, después de invitar por dos veces a los Consejeros o a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a la invitación.

2º) Cuando haya llegado el término de la hora y no se haya acordado su prórroga, y

3º) Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, el Presidente dará por aprobada la proposición, si ningún Consejero se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

ART. 30.- En cualquier momento de la discusión de un asunto podrá pedirse se declare cerrado el debate, proposición que deberá someterse a votación de inmediato y sin más trámite, la que en caso de rechazo, podrá plantearse nuevamente una vez que hayan hecho uso de la palabra dos oradores a lo menos.

TITULO IV

DE LAS VOTACIONES Y ELECCIONES

ART. 31.- Las votaciones serán públicas o secretas.
Las votaciones públicas serán individuales o económicas.

Son votaciones "individuales" aquellas en que cada Consejero expresa su parecer y "económica", aquellas en que se vota en conjunto, a mano alzada.

Si algún Consejero pidiera votación individual así se procederá.

ART. 32.- La "votación secreta" es aquella que se realiza exponiéndose el criterio del votante por medio de cédulas, en términos que no pueda individualizarse a su autor.

En estos casos, el Secretario del Consejo cuidará que no sea posible la individualización de los votantes, adoptando las medidas que sean conducentes para ello.

ART. 33.- Serán siempre secretas las votaciones que se refieren a personas y en caso de elecciones.

Las votaciones sobre otros asuntos, serán secretas si así lo acuerda la mayoría absoluta de los Consejeros presentes.

ART. 34.- Antes de la votación el Secretario del Consejo deberá dar lectura a la proposición o resumirá la cuestión que va a votarse, en términos que la sala se forme claro concepto del asunto.

ART. 35.- La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente las palabras "en votación" e, iniciada ésta, no podrá suspenderse ni interrumpirse, salvo que se plantee cuestión de inadmisibilidad de la discusión del asunto, o de votación del mismo, por exceder la competencia del Consejo.

Planteada esta cuestión, se oirá por cinco minutos a su autor y al asesor jurídico, si lo hubiere, y, acto continuo, sin más trámite, se la someterá a votación.

Rechazada la cuestión de inadmisibilidad, se procederá a la votación como si aquélla no se hubiere planteado, sin considerar los planteamientos formulados con posterioridad al cierre del debate.

ART. 36.- Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la sala si algún Consejero no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará "terminada la votación". Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni por asentimiento unánime, el voto de ningún Consejero.

Luego, se procederá al escrutinio, por el Secretario del Consejo Regional.

ART. 37.- Una vez anunciado, por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

ART. 38.- Si proclamada la votación se advierte que los votos en blanco habrían influido sustancialmente en el resultado, se procederá, de inmediato, a repetir la votación, con requerimiento a quienes así votaron, que no lo hagan nuevamente.

Si en la segunda votación insisten en votar en blanco, se considerarán éstos como favorables a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos.

ART. 39.- Cuando en una elección unipersonal se produjere dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria, se procederá, de inmediato, a una segunda votación, que se circunscribirá a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

ART.40.- El empate que se produzca en una votación será dirimido por el Presidente del Consejo Regional o por quien haga sus veces en la sesión.

TITULO V

TRAMITACIÓN DE LOS ACUERDOS Y REAPERTURA DEL DEBATE

ART. 41.- Los acuerdos que se aprueben en sesión se tramitarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contra.

ART. 42.- Aprobado o desechado un asunto o acuerdo, podrá pedirse que se reabra el debate.

La indicación correspondiente podrá ser formulada en la misma sesión en que se tomó el acuerdo del caso o en una posterior. Si se hiciera en la misma sesión, será votada de inmediato y, para su aprobación, se requerirá el acuerdo de la simple mayoría de los presentes. Si se hiciera en una sesión posterior, quedará la indicación para el primer lugar de la tabla de la sesión siguiente a aquella en que se formuló y, ni aún por la unanimidad de los asistentes, podrá acordarse en la misma sesión. En este caso la aprobación de la indicación requerirá el acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

Sin, con posterioridad, se solicitara nuevamente la reapertura del debate requerirá, para ser aprobada, el acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

TITULO VI

DEL REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA Y DEMÁS CARGOS DE ELECCIÓN DEL CONSEJO

ART.43.- En caso de que el Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero del Consejo Regional renunciare a su cargo, conservando el de Consejero, se procederá a elegir a su reemplazante, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 27 de los Estatutos. Si se

produjere la vacancia en algún cargo de Consejero, se procederá en la forma prevista en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Elecciones.

ART. 44.- En la sesión siguiente a aquella en que se haya dado cuenta de la o de las renunciaciones se procederá a la votación de las mismas y a la provisión de las vacantes que resultaren, si se aceptaren las presentadas.

Para estos efectos, las renunciaciones y elección que procediere figurarán como asunto que se colocará en primer lugar de la tabla.

ART. 45.- Si se censurase al Presidente del Consejo, en el caso en que haya sido elegido de conformidad con lo prevenido en el inciso cuarto del artículo 27 de los Estatutos, o al Vicepresidente, Secretario o Tesorero de aquel, se procederá, en la sesión siguiente, a considerar la censura y, en caso de ser aprobada, se procederá a la elección inmediata del reemplazante.

En estos casos se procederá en la forma señalada en los artículos precedentes de este título.

No procederá la censura del Presidente que haya sido designado en virtud de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 27 de los Estatutos.

ART.46.- Si el renunciado fuere el Presidente, presidirá la sesión que deba tratar del asunto el Vicepresidente, a menos que éste también haya renunciado, caso en el cual presidirá el Secretario y, en su defecto, el Tesorero.

En igual forma se procederá en caso de censura al Presidente y al Vicepresidente.

TITULO VII

APLICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO.

ART.47.- Cuando se suscite cuestión sobre interpretación o aplicación del Reglamento, el Presidente resolverá de inmediato si el asunto, a su juicio, es claro. Si no lo entendiere así, solicitará la opinión de la Mesa Directiva Nacional e informará en la sesión siguiente, suspendiéndose, entretanto, la consideración del asunto en que incide la cuestión.

Sin embargo, la unanimidad de los restantes Consejeros, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta desde luego y sin discusión.

ARTÍCULO FINAL.

Derógase todo otro reglamento o acuerdo sobre funcionamiento de sesiones de Consejos Regionales, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido precedentemente.

Santiago, 24 de octubre de 2014.-
AMR